

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2009.

I. ANTECEDENTES.

Los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango promovieron acción de inconstitucionalidad a la que le correspondió el número 5/2009. En ella, solicitaron la invalidez de la reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango contenida en el Decreto número 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 48, tomo CCXIX, del día catorce de diciembre de dos mil ocho.

II. VOTACIÓN.

El Tribunal Pleno resolvió, entre otras cosas, por mayoría de diez votos reconocer la validez del proceso legislativo del que derivó el Decreto 241 por el que se reformó el artículo 52, párrafos primero, segundo y entonces tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial del Estado, número 48, tomo CCXIX, de catorce de diciembre de dos mil ocho.

En la sentencia mayoritaria se dijo que si bien se respetó el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de igualdad y libertad, lo cierto era que no se había respetado en su totalidad el procedimiento legal

correspondiente, ya que del Acta de la Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, celebrada a las quince treinta y cinco horas del once de diciembre de dos mil ocho, al momento de someter a consideración de la Asamblea el correspondiente dictamen de la Comisión de Gobernación, referente a la norma impugnada, no se apreció que se haya dado la primera lectura a tal documento, ello en acatamiento a los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Congreso local.

Sin embargo, en la sentencia se dijo que en apego al principio de economía procesal no se estaba en la necesidad de reponer la etapa procesal que se identificó como irregular en la expedición de la norma impugnada, ya que no se trata de una violación procedimental con un impacto invalidante sobre el decreto impugnado que altere el juego democrático del proceso legislativo y su decisión final, por lo que lo procedente era reconocer la validez del procedimiento legislativo correspondiente.

III. OPINIÓN.

Disiento de lo resuelto por la sentencia de mayoría en lo relativo a la declaratoria de validez del procedimiento legislativo impugnado.

En mi opinión, existe una normatividad muy clara en los artículos 135, 136 y 138 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece lo siguiente:

“Artículo 135. Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el pleno legislativo podrá acordar la dispensa de trámites de un dictamen y para ello se requiere:

- I. La propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la Legislatura;
- II. Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita.

Toda propuesta de dispensa de trámites será sometida a discusión del pleno antes de su votación. Por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la comisión a la cual haya sido turnado la iniciativa para su desahogo correspondiente”.

“Artículo 136. Antes de ponerse a discusión los dictámenes, deberán recibir primera y segunda lecturas, con los intervalos que señala esta Ley. Las comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de la segunda lectura y el Congreso determinará lo conveniente”.

“Artículo 138. Los dictámenes de las comisiones recibirán primera lectura al ser presentados, y segunda lectura en la sesión siguiente. Su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata a ésta, salvo acuerdo en contrario del Congreso”.

De lo anterior se advierte que localmente existe un procedimiento para el caso de asuntos de urgente o de obvia resolución, procedimiento en el que podrá acordarse la dispensa de trámites, siempre y cuando exista una propuesta formal por escrito, firmada por cualquiera de los integrantes de la legislatura, en la que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicite.

En el caso, del análisis de las constancias de autos se advierte que no hubo una solicitud de dispensa, no se fundó ni se motivó, no hubo primera lectura y simplemente se pasó a la segunda sin ningún tipo de solicitud, aun y cuando el procedimiento requería de la propuesta formal.

El artículo 135 es muy claro en cuanto a que se deberá acordar la dispensa del trámite, con propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la legislatura; expresándose con claridad los trámites cuya dispensa se solicita, quedando toda propuesta de dispensa sometida a discusión del Pleno antes de su

votación, por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la Comisión a la cual haya sido turnada la iniciativa para su desahogo correspondiente.

Así entonces, en este caso el problema es que se no siguió el citado procedimiento por el que se justificara que se trataba de un asunto urgente o de obvia resolución, con lo que se obvió el contenido del procedimiento legal local previsto y, no obstante que la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno estimó que en el caso sí se presentó una irregularidad en el procedimiento legislativo, bajo el argumento de un pretendido apego al principio de economía procesal, se estimó que la aludida violación procedimental no tenía un impacto invalidante sobre el procedimiento legislativo,

Estoy convencido de que al haberse saltado la formalidad para solicitar esta dispensa de trámite, no haberla discutido de ninguna forma, ni haberse planteado, nos encontramos ante una violación lo suficientemente grave que de ninguna manera puede ser convalidada mayoritariamente bajo el argumento de un apego al principio de economía procesal; tan es así que en la legislatura local la votación fue de diecinueve votos contra diez. Por lo tanto, en mi opinión sí hubo una violación grave al procedimiento, violación que afecta la validez del procedimiento legislativo.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

LPRZ/mca